

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto de sustanciación No. 241

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2006-00489-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320060048900
DEMANDANTE	FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER
CESIONARIO	NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS gerencia@neg.com.co maponte@vda.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TRUJILLO – VALLE
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

ASUNTO

Mediante escrito de 12 de diciembre de 2023, el abogado Marlon Andrés Aponte Ramírez presentó solicitud de declaratoria de terminación del proceso por pago total de la obligación, documento que coadyuva la señora Yuleima Álvarez Cárdenas, en cuya antefirma se observa la manifestación de ser representante legal de la sociedad cesionaria.

ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2019 se celebró audiencia de conciliación en las instalaciones del despacho, el cual concluyó con la celebración del acuerdo consistente en el pago total de la suma de \$229.044.589, el cual sería cancelado en 37 cuotas desde el 15 de diciembre de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2022.

Conforme a los términos pactados se ordenó la suspensión del proceso mientras se cumplía el acuerdo conciliatorio por parte de la entidad territorial demandada.

Además de lo anterior se adjuntó al proceso, un documento denominado acuerdo de pago, el cual fue suscrito entre las partes, en donde constan los valores y plazos establecidos también en el trámite de la conciliación judicial.

Se resalta que durante la totalidad del proceso no se presentó solicitud de medida cautelar alguna en contra del MUNICIPIO DE TRUJILLO.

El 12 de diciembre de 2023 se presenta documento en el cual se manifiesta el pago total de lo consignado en el acuerdo, escrito que cuenta con las firmas del abogado MARLON ANDRÉS APONTE RAMÍREZ, quien manifiesta ser apoderado judicial de la sociedad NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S y YULEIMA ÁLVAREZ CÁRDENAS quien, a su vez manifiesta ser representante legal de la misma sociedad.

Como soporte de la manifestación, se aporta el paz y salvo No CE-2022-374 de 30 de diciembre de 2022, en el cual se indican los datos del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido del expediente, no se observa otorgamiento de poder alguno por parte de la sociedad cesionaria al señor MARLON ANDRÉS APONTE RAMÍREZ, ni certificado de existencia y representación legal de la sociedad, que acredite que la señora YULEIMA ÁLVAREZ CÁRDENAS sea la representante legal de la misma, razón por la cual este despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud, exhortando a los interesados a aportar los documentos necesarios para ello.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **EXHORTAR** a la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. para que aporte el correspondiente certificado de Existencia y Representación legal, así como el poder conferido al profesional en derecho para que atienda los intereses de la cesionaria.
3. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a046b42ea45e04f5aac64ce7d05dad69c5709216fb686ee3d7df585fa63410d**

Documento generado en 13/03/2024 12:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2017-00236-01**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia de primera instancia No. 096 de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹ expedida por este despacho, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda y no se realizó condena en costas, así como en la sentencia de segunda instancia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)², proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó la de primera y condenó en costas a la parte demandante, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas así:

Agencias en derecho – segunda instancia equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones negadas en la sentencia (las cuales ascienden a la suma de \$87.897.866, correspondientes a \$14.126.166 por concepto de perjuicios materiales ³ y \$73.771.700 por perjuicios morales ⁴)	\$878.979
TOTAL	\$878.979

Son: OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$878.979)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

¹ PDF “03Sentencia096” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.
² PDF “09SentenciaSegundaInstancia” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.
³ Folio 165 del cuaderno principal del expediente físico.
⁴ Folio 148 del cuaderno principal del expediente físico.

Auto de sustanciación No. 242

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2017-00236-01**
DEMANDANTE: JHON EIDER SANCHEZ
edgarzemanate@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 096 de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) expedida por este despacho y en la sentencia de segunda instancia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de segunda instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$878.979) a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5fb58ca2a291eb072da49bda0e74fd8596436288fd7c02701e9994d4be7700**

Documento generado en 13/03/2024 12:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 16 de febrero de 2024, la parte demandante recurrió la decisión a través de escrito radicado en secretaría el pasado 27 de febrero del año en curso.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No.

Proceso No.	76-111-33-33-003-2018-00084-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANDRÉS FERNANDO LOAIZA BARONA
Apoderado:	JUAN DIEGO MONDRAGON onabogados@gmail.com
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA servicioalciudadano@sena.edu.co
Apoderada:	ADRIANA VASQUEZ NARVAEZ avasquez@sena.edu.co

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 16 de febrero del año 2024, la parte demandante recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 2024.

2. ORDENAR el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c06d162480425da6665c79e0e8462c77369685b75d201f8578d56db4ab70504**

Documento generado en 13/03/2024 02:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 243

PROCESO No: 76-111-33-33-003-2018-00219-00¹

[76111333300320180021900](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201800219007611133)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DOLLY JOHANNA ANGULO LLOREDA Y OTROS

APODERADO: EUSEBIO CAMACHO HURTADO

abogadosconsultoresltd@hotmail.com

DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S.

APODERADA: LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA

laurahernandezabogada@hotmail.com

contacto@grupo3abogados.com.co

DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA E.S.E.

APODERADO: JOSÉ FERNANDO MORALES GARCÍA

ventanillaunica@hsvf.gov.co

morafe1@hotmail.com

LLAMADA GARANTÍA: LA PREVISORA SEGUROS S.A.

APODERADO: JORGE LUIS BERMUDEZ ROJAS

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

notificaciones@gha.com.co

gherrera@gha.com.co

ccardenas@gha.com.co

MINISTERIO PÚBLICO: vagredo@procuraduria.gov.co

CONSIDERACIONES

En virtud de lo manifestado por la UNIVERSIDAD CES mediante oficio de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)², este despacho profirió el auto de sustanciación No. 111 de nueve (9) de febrero de dos mil

¹ El expediente digital puede ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI, ingresando al siguiente link:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201800219007611133

² SAMAI, índice 30.

veinticuatro (2024)³, mediante el cual requirió a la parte demandante para que allegara a dicha entidad el comprobante del pago de la experticia decretada así como la documentación requerida para la práctica de la misma, otorgándole un término de cinco (05) días hábiles, término dentro del cual la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado⁴.

Así mismo, mediante correo electrónico de veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)⁵, la UNIVERSIDAD CES allegó el dictamen pericial decretado, el cual fue realizado por el Médico Cirujano General EDUARDO LEON LLANOS.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 219 del CPACA, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo al régimen de vigencia y transición de dicha normativa, el mencionado dictamen pericial se pondrá en conocimiento de las partes y permanecerá a disposición de estas hasta la fecha de la reanudación de la audiencia de pruebas, a la cual se citará al médico EDUARDO LEON LLANOS, con el fin de que sustente la experticia rendida. Por ende, también se fijará fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que la mencionada prueba pericial es la única que falta por incorporar al plenario.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial realizado el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el Dr. EDUARDO LEON LLANOS, adscrito a la UNIVERSIDAD CES, obrante en el SAMAI en el índice 35, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 219 del CPACA, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 a.m.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencia.

TERCERO: CÍTESE a la reanudación de la audiencia de pruebas al Dr. EDUARDO LEON LLANOS, adscrito a la UNIVERSIDAD CES, con el fin de que sustente la experticia rendida, a los correos electrónicos cgiraldor@ces.edu.co - smarin@ces.edu.co - ltoero@ces.edu.co - pcendes@ces.edu.co. Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma

³ SAMAI, índice 31.

⁴ SAMAI, índice 34.

⁵ SAMAI, índice 35.

SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a360d5640ba3ffc9f65d0a8b2477e44729b4dcb43e50ed29cdffb18caf232194**

Documento generado en 13/03/2024 12:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 90

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00028
LINK ONEDRIVE	76111333300320210002800 ¹
DEMANDANTE	CRISTIAN ANDRÉS BLANDÓN OSPINA Y OTROS
APODERADO	OSCAR MARINO TOBAR NIÑO omt2710@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
APODERADA	DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
APODERADA	MARIA DEL PILAR FONSECA OYUELA maria.fonseca@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

1. ASUNTO

Procede el despacho a ordenar el desembolso o pago de títulos judiciales consignados a órdenes del Despacho, con destino al radicado de la referencia.

2. ANTECEDENTES

En proveído de 22 de agosto de 2022, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$15.562.806), correspondiente a las costas del proceso ejecutivo.

El 5 de octubre de 2023, se modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de los demandantes, estableciendo la misma suma dispuesta cuando se ordenó seguir adelante con la ejecución, pues la obligación a pagar son las costas procesales.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202100028007611133

El día 29 de enero de 2024 se recibió el título judicial 469770000080541 de 29 de enero de 2024, por valor de \$ 15.852.036,00, por tanto, mediante auto de sustanciación 142 de 21 de febrero de 2024, este estrado ordenó, previo al pago, el fraccionamiento en dos partes de dicho título, de la siguiente forma:

Suma de dinero	A favor de	Concepto
\$15.562.806	Oscar Marino Tobar Niño Cédula de Ciudadanía 16.356.422 de Tuluá.	Pago de costas
\$289.230	Fiscalía General de la Nación, identificada con NIT 800152783	Reembolso (saldo a favor).

Realizado el trámite ante el Banco Agrario de Colombia, resultaron los siguientes títulos:

- 1. Número del Título: 4697700000 081306, por valor de \$ 289.230,00
- 2. Número del Título: 4697700000 81307, por valor de \$15.562.806,00

Dentro del trámite del proceso, previo requerimiento del despacho, el apoderado judicial de los demandantes presentó la autorización para recibir el dinero correspondiente a las costas del proceso, así como la certificación bancaria expedida por el Banco Popular en donde consta la existencia de la cuenta 230-600-76052-4 a nombre del señor OSCAR MARINO TOBAR, la cual se encuentra vigente.

Por otra parte, en proveído de fecha 21 de febrero de 2024, se exhortó a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que aportara certificación bancaria, sin embargo, hasta el momento no ha remitido el documento solicitado.

El 20 de febrero de 2024 la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y posteriormente la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (4 de marzo de 2024), presentaron la solicitud de terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se han dispuesto dos títulos judiciales, uno para pago en favor de los demandantes y otro para reembolso a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin que esta última aportara certificación bancaria, este despacho procederá a ordenar el pago por consignación del siguiente título judicial:

- Título **4697700000 81307**, por valor de \$15.562.806, en favor de OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.356.422 de Tuluá, en la cuenta No. 230-600-76052-4 del Banco Popular.

Por otra parte, este despacho se abstiene de ordenar el pago del Título Judicial **4697700000 081306**, por valor de \$ 289.230,00, en favor de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por concepto de reembolso, hasta el momento en que aporte la certificación bancaria correspondiente.

Se observa a su vez, que el valor a pagar, corresponde al aprobado en la liquidación judicial, por tanto se atenderá la solicitud presentada por las entidades ejecutadas y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, resaltando que no se evidencia la existencia de medidas cautelares en contra de cuentas de las entidades demandadas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** el desembolso o pago de los siguientes títulos judiciales a la cuentas aportadas por los demandantes, de acuerdo con la siguiente tabla.

Número del título	Valor	Destinatario	Cuenta
4697700000 81307	\$15.562.806	OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.356.422 de Tuluá	Cuenta No. 230-600-76052-4 del Banco Popular.

- 2. ABSTENERSE** de pagar el título Judicial **4697700000 081306** por valor de \$ 289.230,00, en favor de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por concepto de reembolso, hasta el momento en que se aporte la certificación bancaria. Por ello, se le requiere nuevamente para su remisión.
- 3. DAR** por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con la disposición del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c1b54a90f8e6e0268f4fad1d9dc5a15ce65a03ecc3e52121d8ffca3d171fd1**

Documento generado en 13/03/2024 11:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 92

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00126
LINK ONEDRIVE	76111333300320230012600 ¹
DEMANDANTE	MOISÉS GRACIANO JIMÉNEZ Y OTROS gracianomoises343@gmail.com edilmaplopez14@gmail.com
APODERADA	CONSUELO BENÍTEZ SIERRA juridico.asinter@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. notificaciones.buga@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
APODERADO	MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA marcoesteban.benavides@gmail.com
DEMANDADO	CLÍNICA SAN FRANCISCO DE TULUÁ notificaciones@clnicasfco.com.co
APODERADO	JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ jmariovargas8221@hotmail.com jmariovargas8221@hotmail.com
DEMANDADO	FUNDACIÓN VALLE DE LILI notificaciones@fvl.org.co LILIANA QUIJANO TELLO liquijano@hotmail.com lilig@telesat.com.co
LLAMADO EN GARANTIA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com
LLAMADO EN GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A. jorge.correa@segurosdelestado.com juridico@segurosdelestado.com
LLAMADO EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose dentro del término de traslado, las clínicas demandadas, presentan de forma adjunta a la contestación, la solicitud de intervención

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300126007611133

de terceros con el fin de que respondan por los presuntos daños ocasionados.

CONSIDERACIONES

Llamamiento de garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso; en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

El llamamiento en garantía es un desarrollo del principio de economía procesal, el cual da la posibilidad que la parte solicite la vinculación de un tercero al proceso, para que se defina por el mismo cauce procesal, la relación sustancial existente entre el solicitante y el llamado en garantía cuando quiera que entre uno y otro exista un vínculo que tenga origen en la ley o en un contrato, que le permita al primero (solicitante) exigir del segundo (llamado en garantía) la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así, pues, la finalidad del llamamiento en garantía no es otra que la de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes y permitir que, a través de un solo proceso, se resuelvan todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos.

Ahora bien, se colige del artículo 225 del CPACA que, la solicitud de llamamiento en garantía no solo debe cumplir con los requisitos formales exigidos por la misma, sino que además es necesario que del escrito se evidencie una relación sustancial por la cual el llamado pueda responder por los resultados del proceso.

Así, ha sido el mismo Consejo de Estado quien ha manifestado que para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder.

Dicho esto, el extremo procesal que solicite la vinculación de un tercero al proceso, debe afirmar con claridad cuál es el sustento legal o contractual que lo relaciona directamente con aquel que pretende llamar, para así, poder determinar su procedencia.

De esa manera, el requisito fundamental que abre paso al requerimiento es el derecho de origen legal o contractual que permite exigir del llamado la reparación del perjuicio o el reembolso del pago total de la condena que se llegare a imponer al llamante y, a pesar de que el artículo 225 del C.P.A.C.A. solo exige que se afirme tal circunstancia en la solicitud, el Máximo tribunal de ésta jurisdicción, considera que no basta la manifestación seria y fundada de la existencia de la relación jurídica

sustancial entre el llamante y el llamado, sino que es necesario que el solicitante aporte la prueba sumaria del vínculo con el respectivo escrito.²

Lo anterior, permite determinar que los hechos en que se fundamenta la solicitud están relacionados con el origen de la controversia y, a su turno, con la relación jurídica que existe entre el llamante y el llamado, es decir, con el derecho que le permite a aquél solicitar de éste la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de la condena que se le llegare a imponer y, desde luego, la prueba debe estar referida al vínculo que cimienta ese derecho.

Contratos de seguro bajo la modalidad Claims Made

La ley 389 de 1997, por la cual se modificaron algunas disposiciones del Código de comercio en materia de seguros, estableció en su artículo cuarto una nueva modalidad en materia de seguros, denominada Claims Made, por la cual constituyéndose una excepción a la regla general de que el daño amparable es el sobreviniente durante la vigencia del contrato, es posible bajo ésta modalidad, el amparo de daños acaecidos bajo hechos ocurridos con anterioridad a la suscripción del contrato o en su vigencia. La norma en comento, establece:

ARTICULO 4o. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

De esta forma, los contratos de seguro *Claims Made*, permiten al asegurado la extensión de los amparos a hechos anteriores a su vigencia de acuerdo a lo ocurrido en ella, con la condición que la reclamación se realice dentro del término de vigencia del contrato. Por lo expuesto, existen dos requisitos a saber: **i)** siniestro y **ii)** reclamo judicial dentro del término de vigencia pactado o en el plazo ulterior convenido, hecho por la víctima al asegurado o al asegurador.

CASO CONCRETO

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2006, exp. 32.324.

Fundación Valle del Lili

Revisado el contenido de la solicitud, se observa que ella cuenta con el nombre de la persona jurídica llamada en garantía (CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.) con el nombre de su representante legal, aportando el correspondiente certificado de existencia y representación legal, indicando el buzón de notificaciones establecido en el certificado referido.

El llamamiento se sustenta en la existencia de un siniestro y la presentación del reclamo judicial, el cual se realizó dentro de la vigencia del contrato de seguro póliza 50729, observando también la fecha de retroactividad el 13 de marzo de 2002.

Clínica San Francisco de Tuluá

Presenta dos solicitudes, la primera, bajo la modalidad *Claim Made*.

Revisado el contenido de **la primer solicitud**, se observa que ella cuenta con el nombre de la persona jurídica llamada en garantía (SEGUROS DEL ESTADO S.A.) aportando el correspondiente certificado de existencia y representación legal e indicando el buzón de notificaciones establecido en el certificado referido.

El llamamiento se sustenta en la existencia de un siniestro y la presentación del reclamo judicial, el cual se realizó dentro de la vigencia del contrato de seguro póliza 45-03-101013104, observando también la fecha de retroactividad de 1 de septiembre de 2010.

La **segunda solicitud** de llamamiento en garantía es para la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., teniendo como fecha del siniestro la muerte del menor (22 de febrero de 2019), época en la que estaba vigente la póliza No. 022268202.

Así las cosas, se procederá a admitir el llamamiento en garantía, ordenando la notificación a las aseguradoras, concediéndoles el término legal de 15 días para responder dicho llamado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por LA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, y en consecuencia vincúlese a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

2. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por CLÍNICA SAN FRANCISCO DE TULUÁ, y en consecuencia vincúlese a las sociedades SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ALLIANZ SAGUROS S.A,
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los representantes legales de las aseguradoras llamadas en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A.
4. Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se les concede a los llamados en garantía el término de quince (15) días para realizar su intervención.
5. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada LILIANA QUIJANO TELLO como apoderada judicial de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, en los términos y condiciones del poder conferido. Se **EXHORTA** a la togada para que actualice la información del buzón electrónico en el Sistema de Registro Nacional de Abogados.
6. **RECONOCER** personería jurídica al abogado JORGE MARIO VARGAS SÁNCHEZ, quien actúa como representante legal de la CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. Se **EXHORTA** al togado para que actualice la información del buzón electrónico en el Sistema de Registro Nacional de Abogados.
7. **RECONOCER** personería jurídica al abogado MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA como apoderado judicial de LA ANCIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a968f5d8b2291795085e61982a9f6a5a44d857e273cf406e1a89f01d6cad46**

Documento generado en 13/03/2024 11:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 240

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00180 ¹
DEMANDANTE	SERAFIN COLLAZOS MARÍN Y OTROS serafincollazosmarin@gmail.com anaolivacordobadecollazos@gmail.com barbaratambo21@gmail.com elizabeth197195@gmail.com elviclair0141@gmail.com deisycollazos32@gmail.com Indiacollazos1975@gmail.com mariadoriscordoba7@gmail.com
APODERADA	ANDREA DELGADO TAMAYO adtabogados@gmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL KENNEDY DE RIOFRÍO ESE juridico@esekennedy-riofrio-valle.gov.co gerencia@esekennedy-riofrio-valle.gov.co
APODERADO	GERMÁN GÓMEZ SILVA geo51964@yahoo.com
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose dentro del término de traslado, la ESE HOSPITAL KENNEDY DE RIOFRÍO, presenta de forma adjunta a la contestación, la solicitud de intervención de tercero con el fin de que responda por los presuntos daños ocasionados.

CONSIDERACIONES

Llamamiento de garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda

¹

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300180007611133

llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso; en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

El llamamiento en garantía es un desarrollo del principio de economía procesal, el cual da la posibilidad que la parte solicite la vinculación de un tercero al proceso, para que se defina por el mismo cauce procesal, la relación sustancial existente entre el solicitante y el llamado en garantía cuando quiera que entre uno y otro exista un vínculo que tenga origen en la ley o en un contrato, que le permita al primero (solicitante) exigir del

segundo (llamado en garantía) la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así, pues, la finalidad del llamamiento en garantía no es otra que la de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes y permitir que, a través de un solo proceso, se resuelvan todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos.

Ahora bien, se colige del artículo 225 del CPACA que, la solicitud de llamamiento en garantía no solo debe cumplir con los requisitos formales exigidos por la misma, sino que además es necesario que del escrito se evidencie una relación sustancial por la cual el llamado pueda responder por los resultados del proceso.

Así, ha sido el mismo Consejo de Estado quien ha manifestado que para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder.

Dicho esto, el extremo procesal que solicite la vinculación de un tercero al proceso, debe afirmar con claridad cuál es el sustento legal o contractual que lo relaciona directamente con aquel que pretende llamar, para así, poder determinar su procedencia.

De esa manera, el requisito fundamental que abre paso al requerimiento es el derecho de origen legal o contractual que permite exigir del llamado la reparación del perjuicio o el reembolso del pago total de la condena que se llegare a imponer al llamante y, a pesar de que el artículo 225 del C.P.A.C.A. solo exige que se afirme tal circunstancia en la solicitud, el Máximo tribunal de ésta jurisdicción, considera que no basta la manifestación seria y fundada de la existencia de la relación jurídica sustancial entre el llamante y el llamado, sino que es necesario que el solicitante aporte la prueba sumaria del vínculo con el respectivo escrito.²

Lo anterior, permite determinar que los hechos en que se fundamenta la solicitud están relacionados con el origen de la controversia y, a su turno, con la relación jurídica que existe entre el llamante y el llamado, es decir, con el derecho que le permite a aquél solicitar de éste la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de la condena que se le llegare a imponer y, desde luego, la prueba debe estar referida al vínculo que cimienta ese derecho.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2006, exp. 32.324.

CASO CONCRETO

Revisado el contenido de la solicitud, se observa que ella cuenta con el nombre de la persona jurídica llamada en garantía (LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS) y el del representante legal, sin embargo, aunque manifestó en su escrito aportar el certificado de existencia y representación legal, no presentó dicho documento, por tanto, se puede verificar efectivamente el nombre del representante legal y el buzón electrónico de notificaciones judiciales.

Se resalta que el llamamiento se sustenta en la existencia del siniestro, que en este caso es la muerte del señor DIEGO MARTÍN COLLAZOS CÓRDOBA acaecida el 11 de mayo de 2021, época en la que estaba vigente la póliza No. 1017393, que ampara el riesgo, documento que fue aportado al plenario.

Conforme a lo expuesto, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial al adjetivo, este despacho, previo a la decisión frente a la admisión del llamamiento en garantía, requiere al apoderado judicial de la entidad demandada para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía aseguradora.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Previo al estudio de admisión del llamamiento en garantía, **REQUERIR** al apoderado del HOSPITAL KENNEDY DE RIOFRÍO E.S.E. para que, dentro del término de 10 días, aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad llamada en garantía, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería jurídica al abogado GERMAN GÓMEZ SILVA como apoderado judicial del HOSPITAL KENNEDY DE RIOFRÍO ESE, en los términos y condiciones del poder conferido.
3. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf174f601c17f357540857106c3fc468c181b5289b8d63e88a476d746642e23**

Documento generado en 13/03/2024 11:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 230

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00234 ¹
DEMANDANTE	MARÍA LUZDARY OROZCO MONTOYA
APODERADA	MARTHA CECILIA LONDOÑO GONZÁLEZ marcelogo1@hotmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se pretende con la demanda la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de sustitución pensional en favor de la demandante ante la ocurrencia del deceso del señor LUIS ANGEL MUÑOZ TORRES, manifestando ser compañera permanente del mismo, mientras de forma simultánea el causante contaba con una relación conyugal con la señora Rosalba Gómez Martínez.

Este despacho procede a establecer si es competente para conocer del proceso, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la ley 1437 de 2011, teniendo como base el artículo 104 numeral 4, que establece:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)”*

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300234007611133

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

En proveído de 11 de diciembre de 2023, este estrado resolvió, previo a asumir el conocimiento, requerir a la demandante para que informara y acreditara la forma de cotización del causante LUIS ÁNGEL MUÑOZ TORRES con antelación al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

En la parte considerativa del mismo, se dejó claro que, conforme al artículo referido, es competente la jurisdicción contenciosa administrativa en procesos relativos a controversias en materia de seguridad social de servidores públicos cuando la administradora de pensiones es de derecho público, y se puso de presente el siguiente cuadro explicativo frente a la competencia:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria en la especialidad laboral y de seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad Social	Trabajador privado o trabajador oficial, sin que importe la naturaleza de la entidad administradora
		Empleado público cuya persona sea de derecho privado
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público
	Seguridad Social	Empleado público con administradora de pensiones de derecho público

Revisados los documentos aportados por la demandante, se observa la constancia expedida por el Grupo Agroindustrial Riopaila Castilla SA, en la que se indica que el señor LUIS ANGEL MUÑOZ TORRES era empleado privado de la empresa, desde el 6 de noviembre de 1978 al 13 de mayo de 2013, desempeñando al momento de su retiro el cargo de Operario Tanque Derretido Fabrica Riopaila.

Asimismo, se aporta documento en el cual se pregunta a la empresa Riopaila Castilla ¿Qué calidad de trabajador tenía el señor LUIS ANGEL MUÑOZ TORRES?, obteniendo como respuesta que este último tenía la calidad de trabajador.

Así las cosas, con los documentos aportados se colige que el causante no era un servidor público, por tanto, la jurisdicción competente para conocer la controversia es la ordinaria en la especialidad laboral y de la seguridad social.

En este orden, se declarará este juzgado sin jurisdicción para conocer de la demanda y ordenará que se remita a los Juzgados Laborales del Circuito de Buga para que se dirima el asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR** la falta de jurisdicción de este juzgado para tramitar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **ORDENAR** la remisión de la demanda y sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Buga, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.
- 3. **DISPONER** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc648f1ad2854bc53157035da3684ace7a1a960411b4ca687e37cb19e295fd2**
Documento generado en 13/03/2024 11:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 94

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2023-00241-00
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO CALERO MORENO PERSONERO MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA (En representación de los habitantes del sector de Las Agüitas y Vereda El Guayabal)
personeria@sanpedro-valle.gov.co
DEMANDADOS: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MUNICIPIO DE SAN PEDRO
alcaldia@sanpedro-valle.gov.co
juridicosanpedro@hotmail.com
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA – PISA
pisa@pisa.com.co
VINCULADOS: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD
notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
COADYUVANTE: JAVIER VELASCO PEDROZA
velascojavier030@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se encuentra el proceso de la referencia a despacho para efectos de resolver frente a una solicitud de coadyuvancia, así como la de decretar medidas cautelares invocada por el señor Víctor Rodríguez, en calidad de afectado y como veedor en representación de la comunidad.

1. Sobre la solicitud de coadyuvancia.

En tal sentido, obra oficio radicado el día 29 de febrero de la anualidad por el señor Javier Velasco Pedroza, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.445.221 expedida en San Pedro – Valle del Cauca, en el que solicita a esta directora del proceso ser tenido como coadyuvante, a fin de ser informado de las respectivas audiencias virtuales o presenciales, visitas de campo, decisiones o cualquier novedad con respecto a esta acción popular¹.

Frente a este punto, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, establece que, “Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia

¹ Samai, índice 55.

la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

En la misma línea, el Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera en Sentencia No. 68001-23-33-000-2014-00036-01 de 27 de marzo de 2014, estableció que “la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. Para el caso de las acciones populares esta figura está prevista en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, el que autoriza a toda persona natural o jurídica a coadyuvar las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia. De igual manera dicha norma prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; **en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni trae hechos que la parte principal no llevo al debate.** Lo anterior está en consonancia con el artículo 52 del C de P.C. en cuanto dispone que el coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, siempre y cuando no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.”

Teniendo en cuenta lo señalado y descendiendo al caso concreto, al advertir el Despacho cumplidos los requisitos previstos por el Legislador y la Jurisprudencia, se accederá a la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor JAVIER VELASCO PEDROZA, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

2. Sobre la solicitud de medida cautelar

El día 27 de febrero de este año, el señor Víctor Rodríguez quien manifestó ostentar la calidad de afectado y veedor en representación de la comunidad, radicó en las dependencias de este despacho memorial consistente en la imposición de medidas cautelares a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, a fin de buscar la protección del derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente².

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, tipifica lo referente al decreto de medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares, señalando:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso **podrá el juez, de oficio o a petición de parte**, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. (...)” (Subrayado y negrilla del Despacho).

² Samai, índice 51.

Bajo ese contexto, previo a decidir o darle el trámite correspondiente a la petición presentada, y considerando que hasta el momento el señor Víctor Rodríguez no ha precisado a que parte representa o coadyuva, se lo requerirá para que, en el término dispuesto por esta judicatura, indique de forma clara si asumirá la posición de coadyuvante del algún extremo de la litis.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al señor **JAVIER VELASCO PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.445.221 expedida en San Pedro – Valle del Cauca, como coadyuvante de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en los términos y condiciones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **VÍCTOR RODRIGUEZ** (rodriguezvictor4@gmail.com – rodriguezvictor4@gmail.com), para que en el término de tres (3) días posteriores a la notificación de esta providencia, y previo a darle el trámite correspondiente a la solicitud de medida cautelar, precise al despacho si representa o coadyuva a alguna de las partes que intervienen en la acción constitucional de la referencia.

TERCERO: NOTÍFQUESE por estado esta providencia a las demás partes intervinientes, así como al Ministerio Público, según se establece en la Ley 472 de 1998 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3656754966573f00d0cd7865945917d8d0a54d5c077d55e7a78a01dc33a5402e**

Documento generado en 13/03/2024 12:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 93

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2023-00241-00
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO CALERO MORENO PERSONERO MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA (En representación de los habitantes del sector de Las Agüitas y Vereda El Guayabal)
personeria@sanpedro-valle.gov.co
DEMANDADOS: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MUNICIPIO DE SAN PEDRO
alcaldia@sanpedro-valle.gov.co
juridicosanpedro@hotmail.com
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA – PISA
pisa@pisa.com.co
VINCULADOS: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD
notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
notificacionesjudiciales@anla.gov.co
COADYUVANTE: JAVIER VELASCO PEDROZA
velascojavier030@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Estando en trámite el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de vinculación presentada con la contestación de la demanda por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC hacia la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, así como también, pronunciarse sobre las pruebas decretadas en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 8 de febrero de este año.

1. Sobre la solicitud de vinculación.

La togada Diana Carolina Zambrano Andrade, actuando en calidad de apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con la contestación de la demanda solicitó vincular al presente proceso a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, como autoridad ambiental competente en la construcción de vía nacionales como la doble calzada Buga-Tuluá, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto

3573 de 2011.

Al respecto, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, faculta al juez de primera instancia para vincular en el curso del proceso a los presuntos responsables de los hechos u omisiones alegadas en la demanda popular, al referir que: "(...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

En ese orden, a efectos de resolver la petición, se observa que las pretensiones de la demanda giran en torno a, **i)** que se ordene a las entidades accionada Alcaldía de San Pedro, Gobernación del Valle del Cauca y Proyectos de Infraestructura PISA, la demolición, reconstrucción y elevación del puente ubicado en el Sector Agüitas, sentido Norte – Sur y, ii) la construcción de muros de contención desde el puente en sentido Norte – Sur, en el Sector de las Agüitas hasta la Vereda Guayabal, con el fin de evitar que la quebrada eventualmente desvíe su curso.

Ahora, es dable precisar que dentro de las funciones específicas endilgadas a la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, está la de, "(...) Emitir, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993, el concepto de aprobación para el otorgamiento de las licencias ambientales relativas a explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial."¹

A su vez, el artículo 2º del Decreto 3573 del 2011 "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.", señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETO. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País."

En ese sentido, toda vez que las pretensiones de la demanda popular guardan cierta relación con las funciones encargadas legalmente a la ANLA, en aras de no conculcar el debido proceso y derecho de defensa de esta entidad, pues eventualmente podría verse afectada con las decisiones que se adopten al momento de resolver de fondo el presente asunto o en la verificación de su cumplimiento, se dispondrá su vinculación.

Así las cosas, se procederá a integrar en debida forma el contradictorio, ordenándose notificar y dar traslado de la demanda a la entidad vinculada, en la misma forma y con el término de comparecencia dispuesto para los demandados, establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

2. Pruebas decretadas en Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

En audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el día 8 de febrero de la presente anualidad se ordenó requerir al Personero Municipal de San Pedro, a fin de que allegara al plenario la totalidad de la documentación mencionada en su intervención en dicha diligencia, así como también a la

¹ <https://www.anla.gov.co/nosotros/institucional/organigrama-funciones-y-perfiles>.

CVC para que aporte cualquier tipo de estudio que se hubiere adelantado frente a la problemática de las inundaciones acaecidas en la doble calzada Buga – Tuluá, sector Agüitas y Vereda Guayaba, sentido Norte – Sur.

En cumplimiento de lo ordenado, se tiene que el día 16 de febrero de este año, se envió por parte de la Personería Municipal las pruebas documentales solicitadas², las cuales se pondrán en conocimiento de las demás partes a efectos de que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen, y serán incorporadas al plenario para ser valoradas en la etapa procesal correspondiente.

Por parte de la CVC, pese a que ha transcurrido un término prudente para cumplir lo ordenado, a la fecha no se ha presentado contestación puntualmente a lo pedido por este Despacho, por lo tanto, se los requerirá por segunda vez.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al extremo pasivo del presente trámite a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá contestarla y solicitar pruebas, conforme a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de la presente decisión al representante legal de la entidad vinculada, haciéndole entrega de copia de este auto, del auto que admitió la demanda, la demanda y demás anexos, en la forma y términos indicados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se podrán tener en cuenta las direcciones electrónicas o sitios de la parte a notificar que estén en páginas web o en redes sociales. (Parág. 2º art. 8º Ley 2213 de 2022.)

CUARTO: PONER en conocimiento de las entidades accionadas y vinculadas el memorial junto con las pruebas documentales allegadas por el Personero Municipal de San Pedro, el día 16 de febrero de los corrientes, a efectos de que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

QUINTO: INCORPORAR al plenario los documentos antes mencionados para ser valorados en la etapa procesal correspondiente.

SEXTO: REQUERIR por segunda vez a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-**, para que, en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación de esta providencia, allegue cualquier tipo de estudio que se hubiere adelantado frente a la problemática de las inundaciones acaecidas en el puente El Guayabal, doble calzada Buga – Tuluá, sector Agüitas y Vereda Guayabal, sentido Norte – Sur.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las demás partes intervinientes, así como al Ministerio Público, según se establece en la ley 472

² Samaj, índice 45.

de 1998 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156ac069037c8ec0107d034e6f88ebd585a491316b8452abd281ffb8f53a1e48**

Documento generado en 13/03/2024 12:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 95

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2023-00241-00
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO CALERO MORENO PERSONERO MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA (En representación de los habitantes del sector de Las Agüitas y Vereda El Guayabal)
personeria@sanpedro-valle.gov.co
DEMANDADOS: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MUNICIPIO DE SAN PEDRO
alcaldia@sanpedro-valle.gov.co
juridicosanpedro@hotmail.com
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA – PISA
pisa@pisa.com.co
VINCULADOS: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD
notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la doctora Diana Paola Ariza Dominguez, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) en contra del auto interlocutorio No. 049 del 12 de febrero de 2024, por medio del cual se resolvió vincular a esa entidad como extremo pasivo dentro del proceso de la referencia.¹

II. ANTECEDENTES

A través de la providencia interlocutoria No. 049 del 12 de febrero de la presente anualidad, este Despacho, una vez efectuada la correspondiente valoración del expediente y las pruebas aportadas al mismo, dispuso²:

“PRIMERO: VINCULAR al extremo pasivo del presente trámite a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** y a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES,**

¹ Samai, índice 46.

² Samai, índice 40.

conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)”

La anterior decisión fue notificada a las partes vinculadas el día 15 de febrero hogaño³, presentándose por parte de la Jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Unidad de Gestión del Riesgo, dentro del término, recurso de reposición en subsidio apelación frente a lo decidido, como se registró en constancia secretarial de fecha 27 de febrero de 2024⁴.

Como sustento de su inconformidad manifestó la recurrente que, este Juzgado carece de competencia para conocer de acciones populares en las que el extremo pasivo sea una entidad del orden Nacional, como la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, POR FALTA EXPRESA DE COMPETENCIA, conforme lo establecen los artículos 152 y 155 del CPACA.

Por lo anterior, solicitó se declare la falta de competencia y se desvincule a las Entidades del orden Nacional del presente asunto o en caso contrario, sea determinada la falta de competencia y se remita el presente proceso al Tribunal Administrativo competente.

El traslado del recurso de reposición a las demás partes se corrió durante los días 29 de febrero al 4 de marzo de la anualidad, sin embargo, no se emitió pronunciamiento por ninguna de las entidades demandadas.

III. CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos efectuados por la entidad vinculada Unidad para la Gestión del Riesgo dentro de su escrito de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 049 del 12 de febrero de 2024, esta judicatura no repondrá la decisión reprochada, con fundamento en lo siguiente.

En primera medida, es dable indicar que conforme el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el recurso de reposición procede contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, como sucede en el *sub judice*, siendo procedente su estudio.

Ahora, la única inconformidad propuesta por la Jefe de la Oficina Jurídica de la UNGRD radica en que, al ser dicha entidad del orden nacional, este juzgado carece de competencia para su vinculación como para darle el trámite legal correspondiente al asunto de marras.

En relación a este punto, es dable advertir que la vinculación que realizó este Despacho se efectuó en virtud del artículo 5º de la Ley 472 de 1998, que establece la obligación del Juez de impulsar oficiosamente las acciones populares con el fin de emitir decisión de mérito, basado en el respeto del debido proceso, las garantías procesales de las partes y fundado en los principios de celeridad y eficacia.

De igual manera, la decisión de vincular no solamente a la UNGRD sino también a la CVC- entidad del orden nacional-, guarda correspondencia con la facultad oficiosa que otorga el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, pues revisados los fundamentos de hecho y de derecho que dieron

³ Samai, índice 44.

⁴ Samai, índice 52.

lugar a la demanda constitucional, así como las pruebas aportadas al plenario, es evidente que su intervención se realizó con ocasión a que en el curso del proceso se estableció que podría existir otros posibles responsables, que de no ser llamados al trámite traería consigo una eventual nulidad procesal.

Dicha atribución legal de integración asignada al juez en el curso del proceso respecto al extremo pasivo de la litis, de las personas que intervienen en el debate judicial o de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial, pretende salvaguardar los derechos colectivos amenazados y vulnerados, otorgándole al juez de conocimiento todas las herramientas para su concreción, pero de manera alguna tiene la virtualidad de modificar la competencia atribuida desde el momento mismo de la presentación de la demanda y hasta la terminación del proceso.

Sobre este aspecto, la competencia funcional prevista en el CPACA, para el conocimiento del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos fue establecida por el legislador para determinar a quien le corresponde el conocimiento del asunto al momento de la presentación de la demanda, ya que es en este estadio procesal – etapa de admisibilidad-, en el que el juez determina bajo los distintos parámetros de competencia, territorial, por cuantía y en virtud de la calidad de las partes, si le asiste la facultad de conocer el trámite judicial.

A su vez, ha dicho jurisprudencialmente la Corte Constitucional⁵ que una de las características de la competencia es la inmodificabilidad, predicada de la *perpetuatio jurisdictionis*, la cual constituye un principio fundamental del Juez competente, ya que lo que se procura es asegurar la integralidad del conocimiento del asunto, esto es, que el Juez de la acción sea quien resuelva el fondo de la Litis, con el fin de generar una seguridad jurídica a las partes, garantizándoles que la concurrencia de los factores al momento de la presentación de la demanda que dio lugar a la determinación de la competencia y que resultan determinantes para el conocimiento, se mantengan a lo largo del proceso, sin que las eventualidades posteriores, como sería el caso de la vinculación de otras entidades del orden nacional, como pasa en este asunto, tengan la envergadura de variar la competencia funcional.

En este caso, la parte actora en atención a los supuestos fácticos y las pretensiones incoadas, invocó como entidades demandadas al Municipio de San Pedro, a la Gobernación del Valle del Cauca y a Proyectos de Infraestructura PISA, situación por la cual, este Despacho determinó que el asunto era de su competencia, lo que conllevó a que se desarrolle el trámite correspondiente de la acción popular, tanto así que se admitió, se realizó la audiencia de Pacto de Cumplimiento y se decretaron pruebas, todo ello para efectos de definir la presente litis, generándole a las partes la convicción que el trámite sé surtiría en primera instancia bajo la tutela de este Juzgado y con la celeridad que el asunto amerita teniendo en cuenta los derechos colectivos comprometidos.

Lo anterior, de manera alguna significa que no sea posible alterar durante

⁵ Sentencia C-655 de 1997 "(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad, porque no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general."

el proceso la competencia funcional, pues existen excepciones legales, no siendo una de ellas la vinculación que posteriormente se haga en el trámite de la acción popular de una entidad del orden nacional; lo contrario, sería dejar que la competencia asignada por el legislador al funcionario judicial quede al arbitrio del Juez o las partes.

En esa medida, se confirmará la decisión dada en providencia interlocutoria No. 049 del 12 de febrero de 2024.

Por otra parte, con relación al recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, éste deberá ser rechazado por improcedente, como quiera que dicha decisión no es susceptible de alzada, en atención a lo dispuesto en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998, que al tenor señalan:

“ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. (...).*

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como se puede observar, las normas precitadas consagran la procedencia de los recursos en las acciones populares, especificando que, el de apelación únicamente puede interponerse contra la **sentencia de primera instancia** y el **auto que decrete las medidas cautelares**, y, dado el carácter eminentemente taxativo del recurso en mención, no es posible entender que igual situación acaece con la providencia que ordena la vinculación a entidades, como efectivamente ocurrió en este asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por este Despacho en auto interlocutorio No. 049 del 12 de febrero de 2024, por medio del cual se resolvió vincular a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD como extremo pasivo dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuestos en subsidio al de reposición por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNGRD, en contra del auto interlocutorio No. 049 del 12 de febrero de 2024, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865c5f83d04cdfb469163eb504ca58a46cf0d38227c8d472ddeabdbce5271ba4**

Documento generado en 13/03/2024 12:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 238

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2024-00006 -00 ¹
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE TULUÁ juridico@tulua.gov.co alcalde@tulua.gov.co
DEMANDADO	TRANSPORTES LA ESPERANZA DEL MAÑANA S.A.S. esperanzatulua@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE.

ANTECEDENTES

El medio de control pretende la nulidad de la Resolución que otorga habilitación a una empresa de transporte en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, en el nivel básico con radio de acción municipal.

En proveído de 12 de febrero de 2024 se resolvió inadmitir la demanda presentada por el MUNICIPIO DE TULUÁ en contra del acto administrativo propio, concediendo el término de 10 días para que procediera a subsanar las falencias advertidas, presentando la entidad territorial dentro del término oportuno el escrito de subsanación de la demanda.

Estando el proceso en trámite de resolver sobre la admisión del medio de control, el MUNICIPIO DE TULUÁ a través de su apoderada presentó escrito el 8 de marzo de 2024 manifestando su intención de retirar la demanda, adjuntando poder que le faculta para ello.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se estudiará el reconocimiento de personería jurídica a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE TULUÁ, y posteriormente se revisará si cuenta con la facultad para solicitar el retiro de la demanda y se realizará un pronunciamiento sobre su procedencia de acuerdo con la etapa procesal.

Reconocimiento de personería jurídica.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320240006007611133

El artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

Bajo ese escenario, en el plenario se observa poder conferido mediante mensaje de datos por el Alcalde Municipal de Tuluá a las abogadas:

- 1) LAURA NATALIA GIL NIÑO**, quien fue nombrada como jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad territorial, aportando nombramiento y posesión, así como un correo electrónico que coincide con el registrado en SIRNA, por tanto, se le concederá personería para actuar.
- 2) YURANY HINCAPIÉ VELÁSQUEZ**, quien no registra correo electrónico en el sistema SIRNA, por tanto se le exhortará para que registre la información en el sistema.
- 3) CAROLINA DÁVALOS RESTREPO**, que cuenta con un correo electrónico registrado en el sistema distinto al registrado en el poder, debiendo actualizar sus datos.
- 4) NATALIA ANDREA RODRÍGUEZ OSORIO**, quien presenta la misma situación de la doctora DAVALOS RESTREPO, siendo necesaria la actualización de sus datos en el SIRNA.
- 5) DIANA CAROLINA MERCHÁN GARCÍA**, quien presenta un correo electrónico igual al del Sistema de Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se reconocerá personería a las abogadas LAURA NATALIA GIL NIÑO y DIANA CAROLINA MERCHÁN GARCÍA, como apoderadas judiciales de la entidad territorial, y se exhortará a las demás para su registro y actualización correspondiente en el SIRNA.

Facultad de retiro de la demanda

El artículo 174 de la ley 1437 de 2011 establece el retiro de la demanda *siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Por otra parte, en cuanto a las facultades del apoderado judicial, se trae a colación el artículo 77 del Código General del Proceso, el cual en su inciso tercero establece:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

El retiro de la demanda es un acto de disposición del derecho, pues implica la renuncia a continuar con el trámite de la demanda, por tanto, el escrito contentivo del poder debe contar con dicha facultad.

Procedencia del retiro de la demanda, caso concreto.

Ergo, conforme al marco normativo citado, se observa que el medio de control no ha sido admitido, por tanto, no se ha trabado la litis ni notificado su contenido a la demandada ni al Ministerio Público.

Además de lo anterior, la apoderada judicial cuenta con la facultad de disposición que la faculta para solicitar el retiro de la demanda, razón por la cual se accederá a dicha solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. **RECONOCER** personería jurídica a las abogadas LAURA NATALIA GIL NIÑO y DIANA CAROLINA MERCHÁN GARCÍA, como apoderadas judiciales de la entidad territorial, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2. **TENER** por retirada la demanda de la referencia, atendiendo a la disposición del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. **ORDENAR** el archivo de las diligencias, previas la cancelación de la radicación y las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0e9cf71b4caa2f84ca6f68f2bd8a99275bd2050a05554c466f421faa7fb4ae**
Documento generado en 13/03/2024 10:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 91

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2024-00013-00 ¹
DEMANDANTES	BLANCA CENELIA ECHEVERRY Y OTROS
APODERADO	CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ Proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducación.gov.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN educacion@tulua.gov.co servicioalciudadano@tulua.gov.co juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de admisión del medio de control.

ANTECEDENTES

Con la demanda, las señoras BLANCA CENELIA ECHEVERRY, ANGELA MARÍA RIVERA ECHEVERRY y TATIANA VANESSA RIVERA ECHEVERRY, pretenden la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de octubre de 2023, frente la reclamación administrativa presentada el 12 de julio de la misma anualidad, acto ficto que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales del docente JORGE ELIECER RIVERA MILLÁN (QEPD), quien falleció el 13 de agosto de 2022, por tanto actúan en calidad de beneficiarias por ser herederas forzosas del docente, al ser esposa e hijas del profesor fallecido.

¹

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400013007611133

Revisados las causales de rechazo, competencia y los requisitos de la demanda, este despacho observa que el escrito genitor cumple con los requisitos legales y viene acompañado de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, siendo este despacho competente por el factor territorial, observando además que el demandante se encuentra legitimado solicitar la declaratoria de nulidad.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por BLANCA CENELIA ECHEVERRY, ANGELA MARÍA RIVERA ECHEVERRY y TATIANA VANESSA RIVERA ECHEVERRY en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE TULUÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente 1) al NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, 2) al MUNICIPIO DE TULUÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, a través de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, 2) al Ministerio Público delegado ante este despacho y 3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, conforme al poder conferido por la demandante para tal fin.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

OCTAVO. ADVERTIR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff443c94dc2119fd47fb48b33d3c12baf0c7e72e92d6a13665f0ac072276610**
Documento generado en 13/03/2024 11:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>